



234202091000824075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg. N°185

Folio N°681/683

En la ciudad de Pergamino, a los 5 días del mes de junio del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Pablo Javier Linares, contra la resolución obrante a fs. 180 de la causa N° 812-2019 caratulada: "**Arévalo Escobar Cristian- Castillo Víctor Martín s/ Robo**" (N° 6018-2020 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES Y María Gabriela JURE.**

A N T E C E D E N T E S:

Según consta a fs. 179 el Sr. Defensor Particular, Dr. Pablo Javier Linares, solicitó la remisión de las actuaciones a la ORAC, a los fines de intentar arribar a una solución alternativa del conflicto.-

A fs. 180 el Sr. Juez Dr. Carlos Picco, Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1, no hacer lugar al trámite previsto por la ley de mediación N° 13.433, solicitada en favor de Arévalo Escobar, en razón de que la presente causa se instruye por el delito de robo simple en grado de tentativa, estando dicho delito entre los casos expresamente excluidos de ser sometidos al trámite de mediación.-

Contra esta resolución el Sr. Defensor Particular, Dr. Linares, interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.182/4), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los motivos que según su criterio habilitarían la revocación del mismo.-



234202091000824075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-
- II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El recurso deducido contra el decisorio en crisis debe declararse admisible.-

Ello así por cuanto la resolución cuestionada conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado.-

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzel Culzoni, 1º Ed.)

Voto en consecuencia por la afirmativa.-



234202091000824075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

El Sr. Defensor se agravia por cuanto considera que el Juez Correccional no hizo lugar al pase de las actuaciones a la ORAC, por cuanto el delito investigado se encuentra expresamente excluido de ser sometido a mediación, entendiendo que se con ello se podría estar ante situaciones de gravedad institucional y de inobservancia de garantías de raigambre constitucional. Hace reserva de promover el remedio casacional. Por cuanto a su entender para que una limitación al acceso a un beneficio para un imputado sea operativa y no contradiga normas internacionales de derechos humanos, debe superar el control de razonabilidad. Desarrolla en el punto, en su escrito apelatorio, una manifestación dogmática, destacando los motivos de su desacuerdo con la norma en cuestión.-

Solicita finalmente se revoque la resolución recurrida, se ordene la observancia de los principios avasallados, se haga lugar al pase de las actuaciones a la oficina de mediación a los fines de poner fin al conflicto y archivar la presente causa.-

Abocada a la tarea de resolver, adelanto desde ya que el recurso debe ser rechazado, encontrándose la resolución del Sr. Juez Correccional debidamente fundada.-

El Tribunal que integro reiteradamente se ha expedido en el sentido de que si bien la ley prevé que es el Ministerio Público Fiscal quien propone el sometimiento del trámite a mediación, nada impide que sea la defensa del imputado quien lo haga.-

El Sr. defensor ha solicitado el pase a la ORAC, a los fines de arribar a una solución alternativa del conflicto, sin haber tenido en cuenta que el texto de la ley 13.433 art. 6 inc. c) claramente indica que no procederá el



234202091000824075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

trámite de la mediación penal en causas dolosas, relativas a delitos previstos en el Título 6 (Capítulo 2- Robo). Así en su resolución de fs. 180, se lo indicó el Sr. Juez interviniente, manteniéndose la defensa en su postura, desarrollando un manifestación dogmática que no alcanza para variar el criterio sustentado por el a quo, basado en la norma en cuestión.-

Por fuera de los agravios expuestos y el disgusto por la decisión de la anterior instancia, no luce arbitraría y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.-

Conforme estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Por todo lo dicho voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 180 que no hace lugar al pase de las presentes actuaciones a la O.R.A.C. a favor de Cristian Arévalo Escobar.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, votaron en igual sentido.-



234202091000824075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 180 que deniega el pedido formulado por la defensa de remitir la presente causa Nº 812/2019 caratulada: "**Arévalo Escobar Cristian- Castillo Víctor Martín s/ Robo**", a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a los fines de que se implemente el trámite previsto por la Ley 13.433, por estar el delito investigado expresamente excluido de ser sometido a mediación, ordenando continúe el trámite de las actuaciones según su estado (Ley 13.433 y arts. 439 y ccdts. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/06/2020 13:01:37 - GURIDI Monica Flora
(monica.guridi@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 05/06/2020 13:04:18 - MORALES Martin Miguel
(martin.morales@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 05/06/2020 13:08:45 - JURE Maria Gabriela
(maria.jure@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 05/06/2020 13:18:54 - SANTORO Marcela Alejandra
(marcela.santoro@pjba.gov.ar) -



234202091000824075



234202091000824075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS